

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente**

**Primero:** Que comparece don EMANUEL ANDRÉS GANGAS OLIVARES, cédula de identidad número 20.451.116-0, domiciliado en Pasaje Escritor Salvador, Nro. 1817, Villa Santa María Esmeralda, comuna de Colina, Región Metropolitana, quien recurre de protección, sin señalar en contra de quien, pero de la parte petitoria del recurso se desprende que lo hace en contra de las autoridades competentes en materia de salud, fundado en lo siguiente:

Explica que nació el 24 de octubre del año 2000, actualmente tiene 20 años, cursa segundo año de la carrera de Ingeniería Civil Informática y que en sus primeros años de vida nunca presentó patologías de base, su historial médico demuestra que estuvo completamente sano; siempre se dedicó al deporte, con buen desempeño académico.

Añade que durante el año 2019 su desempeño como deportista disminuyó, así como también su ánimo para estudiar y realizar actividades cotidianas. Al mismo tiempo, su aspecto físico fue cambiando, sus ojos tornaron a un color amarillo, su piel se volvió pálida; le resultaba imposible correr y apenas podía caminar.

Indica que luego de un largo camino y muchos exámenes médicos de todo tipo, el hematólogo Miguel López, profesor adjunto de medicina en la misma Universidad, descubrió el día 2 de julio del 2019 que padecía de una extraña enfermedad denominada “HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA”, siendo esta patología un “tipo de cáncer” que en la inmensa generalidad de casos resulta mortal para los afectados si no reciben la medicación necesaria. En términos sencillos y prácticos, esta enfermedad actúa de tal forma que las células comienzan a mutar y “suicidarse”, mientras que las células nocivas continúan funcionando, en consecuencia, durante la noche su sistema inmunológico se ve drásticamente dañado, quedando en niveles de cero



inmунidades y que de acuerdo al especialista, la causa de su enfermedad se relaciona directamente con factores externos como el medio ambiente contaminado y la alimentación.

Agrega que, para lograr continuar con su vida, requiere de un medicamento denominado “ECULIZUMAB “O “RAVULIZUMAB”, el cual se debe suministrar estrictamente cada dos semanas. El precio de cada dosis asciende aproximadamente a \$7.000.000; valor que resulta imposible de conseguir debido a su calidad de estudiante, y que por razones de salud no puede trabajar, siendo su familia de clase trabajadora. Debido a esto último, el médico tratante, junto con su familia, accedieron a una donación a través de un laboratorio extranjero, la que finalmente llegó, luego de haber superado dificultades para la internación del medicamento en el país y sin requerir financiamiento del Estado chileno.

Expresa que el medicamento “no es un tratamiento paliativo, sino que constituye su sustento para poder vivir de forma casi normal por el resto de su existencia”.

Respecto del proceso de este tipo de donaciones, expone que son enviadas a Chile y su destinatario corresponde al Hospital San José. La unidad jurídica de dicho hospital se encarga de tramitar la donación. Sin embargo, actualmente se encuentra en una grave situación de emergencia puesto que ya no tiene ninguna dosis que lo pueda mantener con vida; y, además, la misma unidad jurídica, por razones que desconoce, ha incurrido en reiteradas demoras y faltas de respuesta en la tramitación para que pueda obtener el medicamento y lamentablemente depende de ellos absolutamente para obtenerlo.

Agrega que, en la desesperación, un equipo de profesionales le ha estado entregando apoyo para tramitar dicha solicitud, dentro de las cuales, don Felipe Serrano Solar, presidente de la Cámara Aduanera de Chile, logrando acceder a una reunión con la unidad jurídica del hospital; en la cual le ofrecieron entregar apoyo para poder internar el medicamento al país. Sin embargo, el 5 de octubre pasado, la unidad jurídica dejó de contestar los correos electrónicos y no ha dado



respuesta sobre el tema, en consecuencia, ve absolutamente abandonada la posibilidad de que pueda acceder a la llegada del medicamento, ya que depende completamente de la mencionada unidad jurídica para la solicitud de dicha donación.

Señala que en la actualidad no tiene el medicamento que le permita seguir viviendo, ni tampoco la esperanza de volver a contar con la donación de este mes. Destaca que la donación que supuestamente estaba tramitando la unidad jurídica del Hospital San José debe ser repartida en un porcentaje a los préstamos de medicamento que solicitó el médico tratante, por este motivo, la mercancía que supuestamente llegaría a Chile, no alcanzará a completar dos meses de medicación y que no tiene la certeza en cuanto a la posibilidad de poder seguir accediendo a donaciones para continuar con su vida, ya que depende completamente de que la empresa donante tenga la cantidad suficiente de productos para donar e igualmente no existe seguridad de que su médico tratante pueda continuar realizando directamente las solicitudes de donación. Por estos motivos, su vida depende estrictamente de la buena voluntad del donatario y de que su médico tratante haga, mensualmente, las solicitudes de donación.

Añade que sin el medicamento sus probabilidades de vida son nulas, de acuerdo con lo señalado por el médico, si no recibe la dosis, la probabilidad de sufrir una trombosis catastrófica en cualquier momento es inminente y la posibilidad de vivir sin el mismo es casi nula.

Señala que su enfermedad no tiene cura y que no tiene opción de trasplante de médula ósea y que hoy cualquier dilación en este proceso le podría costar la vida como fue con Roció Cortes.

Expresa que se vulneran las garantías constitucionales del derecho a la vida, igualdad ante la ley, derecho a no ser discriminado en el trato del Estado en materia económica.

Termina solicitando se restablezca el impero del derecho, ordenando el suministro del medicamento a los organismos competentes para su tramitación, con costas.



**Segundo:** Informando el Hospital San José señala, luego de realizar consideraciones sobre el recurso de protección, que es un Establecimiento de Autogestión en Red, funcionalmente desconcentrado, que tiene por misión ejercer las acciones de salud que le han sido encomendadas. Su régimen jurídico se encuentra establecido en Título IV “De los Establecimientos de Autogestión en Red”, del Capítulo II, del Libro I del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 Y N° 18.469.

Refiere que el recurrente es paciente de Complejo Hospitalario San José, que en el año 2019 le fue diagnosticado un cuadro de Hemoglobinuria Paroxística Nocturna, cuya descripción médica la define como una enfermedad clonal adquirida de la célula troncal hematopoyética (CTH), caracterizada por mutaciones somáticas del gen PIG-A, ligadas al cromosoma X. Las células HPN son deficientes en múltiples proteínas, adheridas a la membrana celular a través de anclajes de Glicosilfosfatidil-inositol (GPI). La lesión primaria es un defecto en la biosíntesis de GPI. El déficit de GPI condiciona alteraciones de membrana que producen una sensibilidad anormal al Complemento (C); en otras palabras, el cuadro de Hemoglobinuria Paroxística Nocturna es una enfermedad rara en la que los glóbulos rojos se descomponen debido a un defecto en su membrana que da lugar a una anemia hemolítica crónica y que el cuadro de Hemoglobinuria Paroxística Nocturna, al día de hoy solo puede ser tratado por tres vías: a) uso de del fármaco Eculizumab (Soliris); b) transfusiones de glóbulos rojos y, c) trasplante alogénico de médula ósea.

Indica que el fármaco eculizumab, evita la hemólisis en esta enfermedad y por ende evita el desarrollo de falla renal, de la hipertensión pulmonar, infartos al miocardio, de los infartos cerebrovasculares, asimismo, el referido fármaco es el tratamiento antitrombótico. Cabe añadir que, al ser la enfermedad en comento de



carácter crónico, el medicamento Eculizumab es prescrito con carácter permanente a efectos de evitar en los pacientes que sufren de esta enfermedad desarrollen los cuadros ya referidos y que pueden provocar la muerte del paciente. El uso del referido medicamento permite a quienes padecen esta enfermedad, tener expectativas de vida idénticas a las del resto de la población en general y que las transfusiones de glóbulos rojos de manera permanente generan una sobrecarga de hierro en el organismo que lleva al paciente a sufrir una falla multiorgánica, afectando principalmente el hígado, corazón y páncreas con la consecuente cirrosis hepática, falla cardíaca, insuficiencia pancreática exocrina y diabetes mellitus, cuyo desenlace es siempre fatal.

Agrega que los pacientes que sufren de Hemoglobinuria Paroxística Nocturna y que pueden llegar a desarrollar aplasia medular, el tratamiento es el trasplante alogénico de médula ósea. El promedio de edad de los pacientes que se trasplantan de manera alogénica está por debajo de los 40 años como expectativa de vida y que en ese contexto el médico tratante del recurrente, Dr. Miguel López prescribe el fármaco Eculizumab, medicamento que no es parte integrante del arsenal farmacológico de Hospital San José, toda vez que la patología del recurrente se enmarca dentro de aquellas patologías poco frecuentes y cuyo tratamiento es de altísimo costo. Bajo esas circunstancias el medicamento no podía y no ha podido ser dispensado por parte de Hospital San José, ello obligaba al recurrente a obtenerlo por medios privados, toda vez que dicho tratamiento no es cubierto por el sistema de salud público.

Indica que el recurrente, asesorado por el su médico tratante, procedió a solicitar vía web la donación del fármaco a la empresa uruguaya Adium Pharma S.A.; la que accedió a otorgar la peticionado con un stock suficiente para seis meses de tratamiento y que, en la tramitación de internación del fármaco a nuestro país y la solicitud de exención arancelaria, fue apoyado directamente por el Ministerio de Salud. Así en el mes de abril de 2021 la donación se pudo llevar a efecto. El tratamiento es de carácter ininterrumpido, lo que obligaba y



obliga al recurrente proveerse del fármaco permanentemente, es por ello que finalizado el stock que constituía la donación, aquel procedió a solicitar nuevamente una donación a la referida farmacéutica la que, afortunadamente, procedió nuevamente a proveer del fármaco por el mismo periodo de seis meses. En esta ocasión, el Ministerio de Salud solicitó a Hospital San José, tal como lo hiciera dicha repartición ministerial en la primera donación, tramitar la internación en el país y exención arancelaria del fármaco. Cabe señalar que esta última donación, al igual como lo fuera la primera, su valor monetario alcanzaba los \$262.800 dólares, lo que explicaba la tramitación ante la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, toda vez que dicho organismo es el competente para otorgar la exención arancelaria del fármaco. El Hospital San José, cumpliendo lo encomendado por la repartición ministerial, puso bajo su cargo la tramitación en comento.

Expresa que la exención arancelaria a la que se alude es la contemplada en el artículo 12 del Decreto Ley N°825 del año 1979, la que requiere para su otorgamiento que esta sea solicitada en la repartición aduanera competente, en el presente caso, ante la Dirección Regional de Aduana Metropolitana y que la solicitud debe efectuarse al tenor de lo que dispone el inciso final del numeral séptimo del artículo 12 del referido cuerpo legal, que señala que: “Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención”. Por ello, a efecto de que la referida donación pudiera concretarse, su parte requería contar con la documentación y los antecedentes que justificaran la donación como lo exige la norma legal citada; los antecedentes requeridos son informado por la misma repartición pública en su página web: <https://www.aduana.cl/tratamientos-arancelarios-especiales/aduana/2007-02-28/161817.html>, y que son los siguientes:



- a. Certificado de Donación original u otro documento similar, acreditando que las mercancías provienen directamente del extranjero, donadas en forma gratuita y no onerosa (no pueden acogerse a esta franquicia, aquellas donaciones de dinero que se envíen del extranjero para comprar en Chile las mercancías).
- b. Factura original, factura pro forma firmada por el donante o declaración de valor suscrita por el petitionerario, con la descripción de las mercancías donadas y sus valores.
- c. Estatutos con vigencia al día que acrediten el carácter de Institución de Beneficencia o de Asistencia Social, cuando corresponda.
- d. Certificado del Ministerio de Hacienda, para los Servicios Públicos, certificando la autorización para aceptar la donación, cualquiera sea el monto que tenga.

Expresa que los documentos que se indican en las letras a. y b., no fueron acompañados por el requirente al centro hospitalario para que fueran adjuntados a la solicitud formal a la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, toda vez que ellos no habían sido enviados por la farmacéutica donante. Sin perjuicio de ello y a con el fin de diligenciar con la urgencia debida –toda vez que el medicamento de la primera donación estaba pronto a terminarse- el Complejo Hospitalario San José envió el Ordinario N°446 de fecha 03 de agosto de 2021 al Director Regional Metropolitano de Aduana en la que se señalaba lo siguiente: “Junto con saludar, por medio del presente oficio vengo en solicitar se sirva aplicar exención aduanera de derechos de aduana e IVA, respecto de 36 unidades del fármaco ECULIZUMAB 300 MG/30ML y que será donada a Complejo Hospitalario San José, por parte de la empresa uruguaya ADIUM PHARMA S.A., Rut 212152060010. La referida donación se efectúa con una intención y voluntad de cooperación y colaboración entre la farmacéutica y Hospital San José, quien mantiene internado a don Emanuel Gangas, portador de Hemoglobinuria paroxística, y cuyo tratamiento se efectúa con el fármaco individualizado previamente. Cabe agregar que las dosis son de vital necesidad atendido a los requerimientos clínicos del paciente. En razón de lo



anterior, y en circunstancias que la presente donación se motiva por razones humanitarias, es que solicitamos a vuestra autoridad, en quien recae las competencias legales para poder otorgar la exención de impuestos respecto del fármaco en comento, se sirva declarar la exención aduanera de pago de impuestos. A efectos de cumplir con las formalidades para la debida tramitación de la exención aduanera e impositiva, sírvase tener por informado lo siguiente: DONATARIO : Complejo Hospitalario San José. DOMICILIO : Calle San José N°1196, comuna de Independencia, ciudad de Santiago RUT : 61.608.002-4 DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL : Dr. Luis Humberto Escobar González. DONANTE : ADIUM PHARMA S.A. DOMICILIO : Zonamérica, Ruta 8, Km 17500, Local 320, Montevideo, Uruguay. SECTOR BENEFICIADO : Unidad de Medicina Interna de Hospital San José BIEN DONADO : Eculizumab 300/30 ML, 36 ampollas.”

Indica que en respuesta y por medio de Oficio Ord N°407, de fecha 16 de agosto de 2021, el director regional metropolitano de aduana informa que se requieren mayor cantidad de antecedentes a objeto de emitirse la resolución que otorga la exención aduanera.

El día 16 de agosto de 2021, la empresa Laboratorios Tecnofarma –filial de la farmacéutica Adium Pharma S.A.- remite a este centro hospitalario los siguientes antecedentes:

1. Descripción del medicamento, efectuada por el donante.
2. Carta legalizada de donación dirigida a Complejo Hospitalario San José.
3. Papel notarial de actuación de representante legal de Adium Pharma S.A.
4. Apostillamiento de los documentos previamente individualizados.

Con fecha 20 de agosto de 2021 y a fin de complementar la solicitud de Ordinario N°446/2021, Hospital San José reenvía al director regional Metropolitano de Aduana por medio de Ordinario N°491 los documentos enviados por Laboratorios Tecnofarma y en respuesta a la complementación de la solicitud de exención aduanera; el director Regional Metropolitano de Aduana, por medio de Oficios Ord. N°446 de





fecha 23 de agosto del mismo año indica que “analizada la documentación recibida, falta acompañar carta de autorización para recibir donaciones, del Ministerio de Hacienda, en favor de Hospital y/o Regional de Salud, y firma del receptor de la donación en la Factura Proforma”.

Señala que la solicitud de autorización del Ministerio de Hacienda de aceptar donación en favor de Hospital San José no fue realizada con anterioridad, precisamente por no contar con la documentación oficial de la donación emitida por la farmacéutica Adium Pharma S.A., no obstante, y a fin de cumplir con lo requerido por la autoridad aduanera, por medio de Ordinario N°495 de fecha 24 de agosto de 2021 Hospital San José solicitó al Ministerio de Hacienda autorización para aceptar la donación en comento y que atendido a la urgencia de contar con la autorización del Ministerio de Hacienda y el tiempo transcurrido sin tener novedades al Ordinario N°495/2021, Hospital San José envió al Ministerio de Hacienda, específicamente a su Dirección de Presupuesto Ordinario N°575 de fecha 30 de septiembre del año 2021, solicitando tuvieran a bien informar a este centro hospitalario el estado de tramitación del referido Oficio N°495/2021 de este mismo origen.

Expresa que en respuesta a lo consultado la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda informa por medio de Ordinario N°3104, de fecha 12 de octubre de 2021, en el que informaba lo siguiente:

“1. Mediante Oficio del antecedente, el Complejo Hospitalario San José, establecimiento dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte, solicita autorización para recibir la donación realizada por la empresa Adium Pharma, en conformidad a lo dispuesto en artículo 4 de la Ley N°19.896. La donación corresponde a 36 unidades del fármaco Eculizumab, cuyo costo comercial actual asciende a US \$262.800.

2. Cabe señalar que el presente requerimiento corresponde a una reiteración. La primera solicitud de autorización para recibir donación del medicamento ECULIZUMAB fue derivada mediante Oficio N°1474/25.05.2021 a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, con el



objetivo de contar con su pronunciamiento, respecto de la pertinencia de la indicación médica en base a procedimientos y criterios clínicos asistenciales.

3. Finalmente, informo a Ud. que la solicitud se encuentra en proceso de revisión por parte del nivel central de su cartera, por cuanto una vez que se reciba el respectivo pronunciamiento se podrá dar respuesta al requerimiento”.

Finalmente, por medio Ordinario N°3370 de fecha 02 de noviembre de 2021 el Subdirector de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda informa a ese centro Hospitalario su negativa a otorgar la autorización requerida para aceptar la donación en comento. En efecto indica la referida autoridad que:

“1. Mediante los Oficios del antecedente, la Subsecretaría de Redes Asistenciales deriva informe técnico y pronunciamiento solicitado, respecto de la pertinencia de la autorización para aceptar donación de la empresa Adium Pharma. La donación corresponde a 36 unidades del fármaco Eculizumab, cuyo costo comercial actual asciende a US \$262.800.

2. Analizado los antecedentes y en conformidad al Oficio Circular N°01 del 15.01.2021, numeral 8 “Donaciones”, cúpleme informar a UD. que esta Dirección no autoriza al Servicio de Salud Metropolitano Norte a recibir la donación realizada por la empresa Adium Pharma., en consistencia con la recomendación y antecedentes sanitarios expuestos por el nivel central de su cartera. El artículo 4° de la Ley N° Ley N°19.896, dispone “otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan. No obstante, lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen aquellas donaciones en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública; aquellas cuyo valor monetario sea



inferior al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento; y aquellas que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición”.

Agrega que existiendo norma legal expresa y ante la negativa del Ministerio de Hacienda de otorgar autorización a este centro hospitalario de aceptar la referida donación, las gestiones por tanto se deben tener como fracasadas para el propósito encomendado por el Ministerio de Salud y que el Hospital San José, no es el obligado por el ordenamiento jurídico sanitario a costear el fármaco Eculizumab al recurrente o a ningún otro, por cuanto, si bien podrá cumplir funciones de dispensar fármacos a pacientes que son atendidos de forma ambulatoria en este centro hospitalario, el arsenal farmacológico es nutrido por recursos que no son generados por Hospital San José. En efecto, el arsenal farmacológico se nutre en parte por la Ley de Presupuesto de cada año, los recursos otorgados por enfermedades con Garantías Ges, recursos venidos de las patologías contempladas en la Ley N°20.850 (Ley Ricarte Soto) entre otros medios y que como se ha dicho en el cuerpo de este libelo, el Sistema de Salud Público ha definido concretamente que organismo y que recursos deben ser quienes tomen bajo su cargo la provisión de prestaciones médicas y tratamientos y que la omisión acusada por el recurrente, como se ha descrito, obedece precisamente a la demora en obtener respuesta por parte de los organismos intervinientes en el otorgamiento de la autorización para aceptar la donación en comento como por la tramitación requerida por el organismo competente para otorgar la exención tributaria y finalmente por la demora en remitir los documentos oficiales que acreditaban la donación por parte de la farmacéutica Adium Pharma S.A. (responsabilidad propia de quienes solicitaron la donación) teniendo presente que lo encomendado a este centro hospitalario por el Ministerio de Salud, solo contemplaba la internación y exención tributaria del fármaco en comento.

Agrega que expresión ilegalidad, empleada en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República no sólo comprende la violación de la ley en sentido estricto, en cuanto acto emanado del órgano legislador,



sino que además un acto u omisión es también ilegal cuando viola la Constitución, los Tratados Internacionales, los Decretos con Fuerza de Ley, los Reglamentos y los Contratos Válidamente Celebrados y que la ilegalidad supone apartarse de la ley, una violación de la misma, que atenta contra los principios de supremacía constitucional y de legalidad que se encuentran consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, por lo que en nada de ello puede enmarcarse la conducta de Hospital San José, considerando que la participación de Hospital San José en este proceso es de un colaborador, sin que pueda sostenerse que existe alguna obligación constitucional, legal o infralegal incumplida o que su acción u omisión haya estado desprovista de razonabilidad o mérito. En tal contexto, cabe ser enfático en negar que no la Unidad de Asesoría Jurídica de Hospital San José, no tiene obligación alguna en tramitar donaciones para favorecimiento de paciente o pacientes individualmente considerados, ello atentaría por sí con la igualdad de trato que todo paciente y usuario tiene derecho a exigir del personal de este centro hospitalario; como se ha dicho, las diligencias desplegadas por Hospital San José lo fueron por solicitud de colaboración del Ministerio de Salud para dar tramitación en lo que exención arancelaria corresponde, en virtud del Principio de Cooperación entre Organismos Públicos, más las gestiones con Laboratorios Adium Pharma S.A., por ejemplo, solicitar y recabar los documentos que acreditan la donación y que son exigidos por la entidad aduanera, correspondía precisamente de quienes solicitaron la donación.

Termina solicitando se rechace la acción de protección deducida, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Con fecha 10 de enero de 2022, finalizada la vista del recurso, la Corte, atendida la naturaleza de la presente acción, la circunstancia de ser un hecho pacífico que la internación del medicamento es producto de una donación que se realizaba por segunda vez y, particularmente, el peligro inminente de la vida del protegido que involucra la decisión del mismo, solicitó informe al



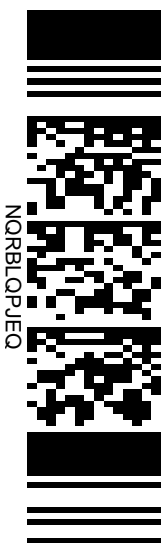
Ministerio de Hacienda para que dentro del plazo de 48 horas, expresara las razones que llevaron a esa repartición a denegar la autorización solicitada por el Hospital San José, en atención a que ya una ocasión anterior accedió a igual petición.

**Cuarto:** Informando el Ministerio de Hacienda reitera lo ya indicado por el centro hospitalario, acompañando una serie de correos electrónicos referidos al tema, de los cuales se observa que los motivos de la negativa a autorizar la donación radicarían en el hecho de que el medicamento no estaría autorizado por el ISP y que se generaría un costo para el Hospital San José.

**Quinto:** Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes o indubitados, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Asimismo, se ha sostenido que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

**Sexto:** Que, se debe considerar, que los facultativos que atienden al recurrente determinaron que el suministro del medicamento referido para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja resulta indispensable para hacer viable la vida de aquel, y que por lo mismo, se accedió a una donación de una farmacéutica extranjera, de modo que la petición a las autoridades radicaba únicamente en obtener la autorización de aquellas para estos efectos, conforme lo manda la ley, sin que en este caso se haya demostrado que tal acto –donación- conlleve algún costo ni para el



erario nacional ni para el Hospital San José, pues de lo contrario no se hubiera accedido a la internación pasada.

Por otra parte, aparece de los correos electrónicos que adjunta el Ministerio de Hacienda que lo cuestionado por el Minsal – a quien Hacienda requirió informe- es que el medicamento en cuestión no cuenta con autorización del ISP. Sin embargo de la misma cadena de mail, aparece que existen dos resoluciones de ese organismo que autorizan en forma provisional el uso del aludido fármaco para este caso, sin que tampoco se condiga la actual opinión con la internación de la primera donación del mismo medicamento a favor del actor.

Por lo expuesto no se explica la razón, sino en un acto arbitrario, que el Estado de Chile, además de no cumplir con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, se niegue a que entidades extranjeras suplan tal deficiencia.

**Séptimo:** Que lo anterior se evidencia aún más, si se considera que ya en el mes de abril de 2021, una donación similar fue debidamente autorizada por las mismas entidades públicas, generando en el recurrente la legítima confianza que se actuaría de la misma forma.

**Octavo:** Que, por lo expuesto, la decisión del Ministerio de Hacienda es arbitraria y contraría los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República referidos en el arbitrio constitucional y vulnera derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico internacional, sobre todo si se considera que se trata de una donación que no tiene costo para el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y lo teniendo presente además lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se **acoge**, el recurso de protección deducido en favor EMANUEL ANDRÉS GANGAS OLIVARES, solo en cuanto se ordena al Ministerio de Hacienda autorizar la donación solicitada del fármaco “ECULIZUMAB “O “RAVULIZUMAB, debiendo esta entidad en el plazo de 48 horas dictar los actos administrativos de rigor para que las entidades competentes tramiten,



con urgencia, la internación del citado medicamento vital para el recurrente.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

N°Protección-39680-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.